

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00540 - 00

Es momento propicio para resolver la impugnación horizontal y vertical subsidiaria formulada por la apoderada judicial del acreedor garantizado en contra del auto dictado el 05/09/2022 ^(pdf 08) por medio del cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega por ausencia del formulario registral de inscripción inicial.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La impugnante afirmó que omitió relacionar el formulario de inscripción inicial como anexo de la solicitud, pero el mismo sí se aportó, sin embargo, dicha situación no puede dar lugar a negar la solicitud, sino inadmitirla con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que pidió que se revoque el auto objeto de ataque y, en consecuencia, se inadmita la solicitud para requerir el documento faltante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, si bien es cierto que una de las causales de inadmisión de las demandas es «*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*» como reza textualmente el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, no puede perderse de vista que la solicitud de aprehensión y entrega para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo no es como tal una demanda ni se puede entender equiparable a una como tal.

Efectivamente, con los artículos 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013 se creó un sistema de ejecución o satisfacción de créditos garantizados con bienes muebles de forma más expedita, sumaria y directa que consiste en una solicitud a la autoridad jurisdiccional para que ordene la aprehensión del bien mueble, para lo cual el juez puede comisionar u oficiar a la policía para que proceda de conformidad. Una vez se acredita la aprehensión el trámite se consume y no hay más actuación a cargo del despacho que ordenar la entrega de la cosa al acreedor.

Si bien el legislador simplificó el trámite al indicar que la actuación se adelantará «*con la simple petición del acreedor garantizado*», lo cierto es que no puede pretenderse concebir al operador judicial como un autómatas que únicamente recibe la solicitud y, por este solo hecho, da la orden de aprehensión, pues la razón de darle competencia a una autoridad

jurisdiccional no es otra que permitir analizar la procedencia de la petición, pues caso contrario, fácilmente se hubiera dado competencia a las autoridades administrativas o no se requeriría la deliberación de un tercero imparcial, autónomo e independiente que de forma razonada determine la viabilidad de un procedimiento o la aplicación correcta de la norma positiva.

El modelo de garantías mobiliarias se soporta sobre el principio de publicidad que se materializa en la anotación de novedades en el registro disponible en la internet como reza el artículo 38 de la Ley 1676 de 2013, dentro de lo cual se encuentra el formulario de inscripción inicial cuyo propósito no es otro que dar a conocer a la ciudadanía en general que, sobre el bien mueble –llámese vehículo o cualquier otro como maquinaria- se pignoró a favor de una persona determinada en determinado tiempo, a determinado plazo y con ciertas estipulaciones y la prevalencia entre los diferentes acreedores como regulan los artículos 2.2.2.4.1.11., 2.2.2.4.1.17. a 2.2.2.4.1.22. del Decreto 1074 de 2015.

Es tan importante dicho formulario que, por la misma dinámica del Registro de Garantías Mobiliarias, sin que exista el mismo no se puede ejecutar la garantía mobiliaria ni realizar ninguna actuación sobre el respectivo folio como disponen los artículos 2.2.2.4.1.23. y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Ahora bien, expresamente se delegó en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la facultad de determinar el formato de cada formulario conforme los artículos 8° de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.40. del Decreto 1074 de 2015, lo que se concretó en la Resolución 001 de 2015 expedida por esa cartera ministerial.

Si no se aporta el formulario de inscripción inicial, el juez no tiene certeza de las condiciones en las cuales se pactó la garantía y que esa información corresponde con la contenida en el contrato suscrito por el garante, ni tampoco que este supo sobre su registro, lo que lleva a que se niegue la solicitud pues aquí no se está ante una demanda contenciosa o de jurisdicción voluntaria, sino a aquellas «*diligencias varias*» que le compete al juez municipal en única instancia con base en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, sin que sea posible inadmitir por dicho defecto.

Y, si bien, el inciso 2° del artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1074 de 2015 reza que «*para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse el formulario de registro de ejecución*» y que el mismo es el que «*presta mérito ejecutivo*», ciertamente no puede valorarse de forma aislada, sino con el formulario de inscripción inicial para determinar (i) los datos de las partes, (ii) la descripción de los bienes, (iii) si la constitución se hace en virtud de orden judicial o tributaria y (iv) el monto máximo de la obligación garantizada.

En este caso no es cierto que se haya adjuntado el formulario de inscripción inicial, pues verificado nuevamente se tiene que aportó el poder otorgado por el representante legal para asuntos legales del acreedor garantizado, la constancia de envío del mismo como mensaje de datos, el certificado de la tarjeta profesional de la abogada, la prueba de existencia y representación legal del banco, el formulario de registro de ejecución, la carta de pago, la

constancia de entrega de dicha comunicación, el contrato de prenda y el reporte del registro automotor, pero no aparece el formulario de inscripción inicial.

En consecuencia, la decisión objeto de censura deberá ser confirmada en su integridad al no encontrarse en ella error alguno, basarse en la normatividad especial aplicable para esta clase de trámites, reiterándose que no se puede dar aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso como si se tratara de una demanda y, adicionalmente, es necesario aportar todos los formularios del registro correspondiente, situación que aquí no ocurrió.

Finalmente, también deberá negarse el recurso de apelación, toda vez que esta diligencia se adelanta en única instancia y la decisión objeto de reproche no está enmarcada como aquellas providencias interlocutorias que prevén la alzada vertical con base en el principio de taxatividad y el factor funcional que emergen de los artículos 17.7, 320 y 321 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 05/09/2022 ^(pdf 08) por medio del cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega por ausencia del formulario registral de inscripción inicial.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente al tramitarse este asunto en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617a0b49b3b5d50880e2a7821e0cacbe2e61d967fd05b1f4a3b6cf1a1d6911a**

Documento generado en 24/03/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>